



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2019-00010

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Del dictamen pericial sobre el avalúo comercial del bien inmueble perseguido en el presente asunto, contenido en el escrito que antecede, aportado por el apoderado de la parte ejecutante, se corre traslado por diez (10) días a las partes, para los efectos del Art. 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.

JAIME LUIS CHICA VEGA
Especialista en Derecho Administrativo
Universidad Santo Tomás - B/manga.

Doctora:
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES
Juez Primera Civil del Circuito de Ocaña
E. S. D.

EJECUTIVO
RAD. 2019-00010

Respetuosamente en mi calidad de apoderado de los demandantes, por medio del presente escrito, allego a su despacho avalúo comercial del inmueble objeto de medida cautelar.

Lo anterior con el propósito legal correspondiente.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chica Vega' with a stylized flourish at the end.

JAIME LUIS CHICA VEGA
C.C. 18.903.897 de Río de Oro
T.P. 146998 del C. S. de la J.

**Oficina en la calle 1 # 5 - 49 b. Sta. Marta – R/Oro.
301-4523911**

Correo: ***sameduis1980@hotmail.com***

**ANAV- LONJA DE COLOMBIA
CORPORACION COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE
AVALUADORES**

NIT. 900870027-5



AVALUO COMERCIAL URBANO

**UBICACIÓN: CALLE 16 7 47 INT. LOTE 5 BR. LOS ALMENDROS.
OCAÑA. N.S.**

SOLICITANTE: DR. JAIME LUIS CHICA VEGA

**ELABORO: TG.O.CIV. WILLIAM ALONSO RINCON MURCIA
PERITO AVALUADOR**

AGOSTO/2021



TABLA DE CONTENIDO

1. INFORMACIÓN GENERAL	3
1.1. PROPIETARIO	3
1.2. TITULACIÓN	3
1.3. MATRICULA INMOBILIARIA.....	3
1.4. UBICACIÓN.....	3
1.5. NÚMERO PREDIAL	3
1.6. TIPO DE PREDIO.....	3
1.7. FECHA DE LA VISITA	3
2. DOCUMENTOS SUMINISTRADOS	4
2.1. ESCRITURAS.....	4
2.2. CERTIFICADO DE TRADICIÓN.....	4
2.3. RECIBO OFICIAL PAGO DE IMPUESTO	4
2.4. ACTA DE DILIGENCIA DE SECUESTRO:	4
3. DESCRIPCIÓN DEL SECTOR	4
3.1. NORMATIVIDAD	4
4. DESCRIPCIÓN DEL PREDIO	5
4.1. LOTE	5
4.1.1. LINDEROS	5
4.1.2. ÁREA DEL LOTE	6
4.1.3. GEOMETRÍA	6
4.1.4. TOPOGRAFÍA.....	6
4.1.5. CONDICIÓN	6
4.1.6. ESTABILIDAD Y RIESGOS	6
4.2. CONSTRUCCIÓN.....	6
4.2.1. ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS.....	6



4.2.2. CONFORMACIÓN ARQUITECTÓNICA	7
4.2.3. SERVICIOS PÚBLICOS.....	8
4.2.4. VETUSTEZ	8
4.2.5. ESTADO DE CONSERVACIÓN.....	8
4.2.6. ÁREA CONSTRUIDA	8
4.2.7. PERSPECTIVAS DE VALORACIÓN	8
5. MARCO LEGAL PARA LA VALORACIÓN.....	9
6. METODOLOGÍA UTILIZADA	9
6.1. CONTRUCCIÓN	9
6.1.1. “MÉTODO DE COSTO DE REPOSICIÓN”	9
6.2. TERRENO	10
6.2.1. “MÉTODO DE COMPARACIÓN DE MERCADO”	10
7. DETERMINACIÓN DEL VALOR FINAL DEL INMUEBLE	10
8. ANEXOS.....	11





INFORME TECNICO DE AVALUO COMERCIAL URBANO (I.T.A)



* Fachada principal del predio.

1. INFORMACION GENERAL

- 1.1. PROPIETARIO:** WILSON SANCHEZ LOZADA. CC. 88282054.
- 1.2. TITULACION:** Escrituras N.757 Del 26 de mayo de 2015 Notaria Segunda de Ocaña.
- 1.3. MATRICULA INMOBILIARIA:** 270-66193
- 1.4. UBICACIÓN:** Calle 16 7 47 int. lote 5 Br. los Almendros. Ocaña. N.S
- 1.5. NÚMERO PREDIAL:** 01-02-0219-0044-000
- 1.6 TIPO DE PREDIO:** Urbano. Uso Residencial.
- 1.7 FECHA DE LA VISITA:** 13 de agosto de 2021



2. DOCUMENTOS SUMINISTRADOS

2.1. ESCRITURAS: Escrituras N.757 Del 26 de mayo de 2015 Notaria Segunda de Ocaña.

2.2. CERTIFICADO DE TRADICION: folio de Matricula inmobiliaria 270-66193.

2.3. RECIBO OFICIAL PAGO DE IMPUESTO: referencia de pago 376832

2.4 ACTA DE DILIGENCIA DE SECUESTRO: con fecha 28 de marzo de 2019. Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña. N.S

3. DESCRIPCION DEL SECTOR

El Uso predominante es residencial.

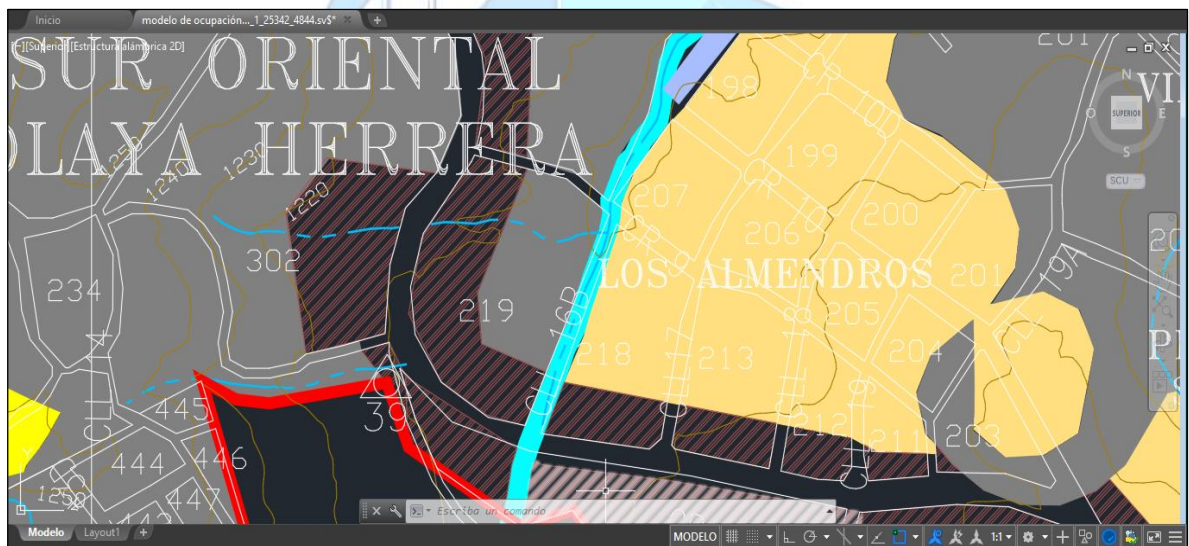
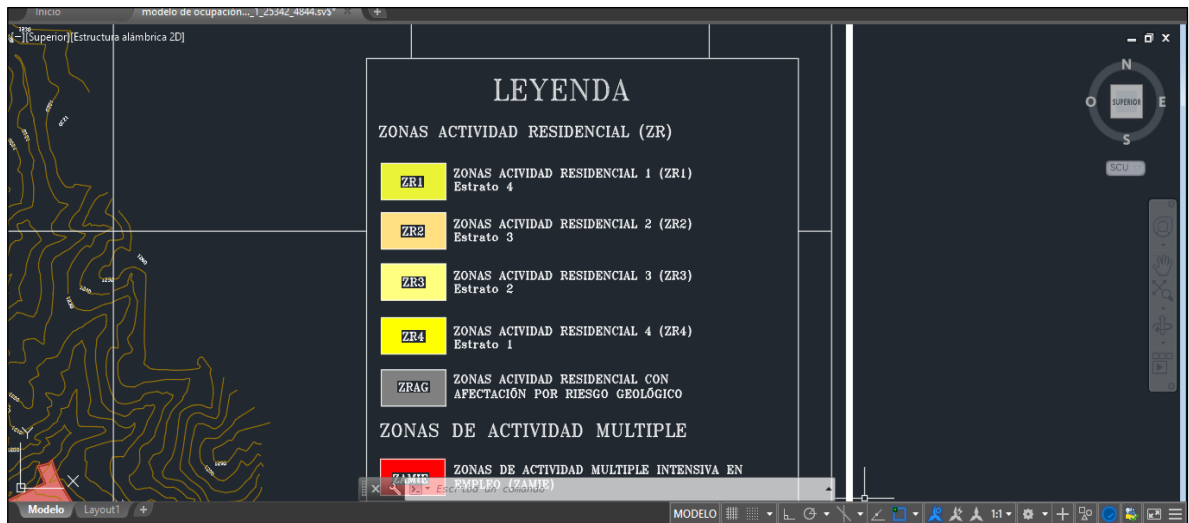
El desarrollo constructivo, por lo general en Uno y Dos pisos. Con tipos de construcción Convencional y profesional. Las vías en pavimento rígido, Andenes con ancho promedio de 1 Metro. Como sitios de interés público cercano el hogar de los abuelos. Su inmediatez a la carrera 7 da importancia por ser un sector de actividad múltiple; almacenes y talleres de motos, restaurantes, venta de comidas rápidas, víveres y servicios personalizados.

Delimita Por el norte con el sector de la bomba o estación de servicio Bolívar y el Barrio Gustavo Alayán; Occidente con el barrio Las Mercedes; Oriente con el barrio El Bambo y Sur con la vía nacional al medio con el Barrio Altos de la Florida.

Excelente transporte y alumbrado público. Todas las redes de infraestructura urbana.

3.1 NORMATIVIDAD

Según el Esquema de Ordenamiento territorial, es sector y el predio objeto de valuación presentan **ZONA DE ACTIVIDAD RESIDENCIAL CON AFECTACION POR RIESGO GEOLOGICO**. Ver imagen siguiente.



4. DESCRIPCIÓN DEL PREDIO

4.1 LOTE

4.1.1 LINDEROS: revisados conforme a la Escritura aportada Escrituras N.757 Del 26 de mayo de 2015 Notaria Segunda de Ocaña.



“por el Norte en 7 metros con Lote 7 del Conjunto y vía interna en medio por el Oriente en 17.45 metros con Lote 3 del Conjunto por el Sur en 7 metros con propiedad del señor Bernal Jiménez Pineda por el Occidente en 17.80 con el Lote 9 del conjunto”.

4.1.2 AREA DEL LOTE:

Según la O.R.I.P: 123.26 m2.

Según IGAC: 123.00 M2.

Según el perito actuante: 123.26 M2

4.1.3 GEOMETRIA: rectangular.

4.1.4 TOPOGRAFIA: Plano.

4.1.5 CONDICION: Lote medianero.

4.1.6 ESTABILIDAD Y RIESGOS: Terreno SIN riesgo visible.

4.2 CONSTRUCCION: Edificación en 3 pisos. 2 apartamentos independientes por piso (total 6 apartamentos), Tipo convencional; NO profesional.

4.2.1 ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS:

Sistema Estructural: concreto reforzado para cimentación, vigas, columnas, placas de entrepiso y escaleras.

Cubierta: general en mastemil sobre estructura metálica.

Muros: perimetrales y divisorios en ladrillo común de obra y bloque referencia H:10 estucados y pintados.

Pisos: en cerámica.

Carpintería de madera: para puertas interiores.

Carpintería metálica: para puertas exteriores, aluminio y vidrio para ventanas. Protectores y pasamanos.



4.2.2 CONFORMACION ARQUITECTONICA

APARTAMENTO 101

Sala
Comedor
Cocina
Dos habitaciones
Baño social enchapado
Patio de ropas y lavadero prefabricado

APARTAMENTO 102

Sala
Comedor
Cocina con su mesón.
Dos habitaciones
Baño social con su ducha y sanitario.
Patio de ropas, lavadero prefabricado y zona de labores.

APARTEMENTO 201

Sala
Comedor
Cocina
Dos habitaciones
Baño social enchapado
Patio de ropas y lavadero prefabricado

APARTEMENTO 202

Sala Con mirador
Comedor
Cocina
Dos habitaciones



Baño social enchapado
Patio de ropas y lavadero prefabricado

APARTEMENTO 301

Sala
Comedor
Cocina
Dos habitaciones
Baño social enchapado
Patio de ropas y lavadero prefabricado

APARTEMENTO 302

Sala Con mirador
Comedor
Cocina
Dos habitaciones
Baño social enchapado
Patio de ropas y lavadero prefabricado

4.2.3 SERVICIOS PUBLICOS: 100%.

4.2.4 VETUSTEZ: 7 años.

4.2.5 ESTADO DE CONSERVACION: Clase 2¹ (el inmueble está bien conservado, pero necesita reparaciones de poca importancia).

4.2.6 AREA CONSTRUIDA: 348.78 m². (Calculada por el perito).

4.2.7 PERSPECTIVAS DE VALORIZACIÓN: buena.

¹ Tablas de Fitto y Corvini. Art.37 items 9. depreciación



5. MARCO LEGAL PARA LA VALUACION

RESOLUCION 620 DE 2008. IGAC. Marco de la ley 388 de 1997

6. METODOLOGÍA UTILIZADA

6.1 CONSTRUCCION

6.1.1 “METODO DE COSTO DE REPOSICION”²

El cual busca establecer el valor comercial del bien objeto de avalúo a partir de estimar el costo total de la construcción a precios de hoy, un bien semejante al del objeto de avalúo y restarle la depreciación acumulada. * Fuente: análisis de precios unitarios revista CONSTRUDATA Y CONSTRUPRECIOS.

CÁLCULO DE M2 CONSTRUCCIÓN USADA		
Base Tabla Fitto y Covini - Cálculos Avalúador William Rincon		
TIPO CONSTRUCCIÓN	EDIFICIO RESIDENCIAL	
VETUSTEZ	7	AÑOS
VIDA TÉCNICA	100	AÑOS
% DE EDAD		7%
ESTADO DE CONSERVACIÓN		2
•Clase 1: Nuevo, sin reparaciones		VIDA REMANENTE 93
•Clase 2: Estado regular con conservación de poca importancia.		
•Clase 3: Necesita reparaciones sencillas.		
•Clase 4: Necesita reparaciones importantes.		
•Clase 5: Sin valor.		
VALOR M2 CONST. NUEVA	Construdata No. 188 2019	\$908.450
% RESIDUO (Salvamento)	0%	
DEPRECIACIÓN Fitto y Corvini	6,17	6,17%
VALOR M2 DEPRECIADO		\$852.399
MT^2	348,78	\$297.299.596

² Res. 620 del 2008. Art. 3 y 13.



6.2 TERRENO

6.2.2 MÉTODO DE COMPARACIÓN DE MERCADO³

ITEMS	FACTOR	VALOR
VALOR PROMEDIO M2 URBANO	0	\$ 250.000,00
VALOR M2 EN EL SECTOR	2,1	\$ 525.000,00
VALOR M2 EN EL INMUEBLE	0,9	\$ 472.500,00
COMERCIALIZACION	1,051	\$ 496.597,50
VALOR FINAL DEL TERRENO DEL INMUEBLE	123,26	\$ 61.210.607,85

7. DETERMINACION DEL VALOR FINAL DEL INMUEBLE

VALOR FINAL DEL INMUEBLE	
TERRENO	\$ 61.210.608,00
CONSTRUCCION	\$ 297.299.596,00
TOTAL	\$ 358.510.204,00

SON: \$ 358.510.204 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES, QUINIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M.C

Nota: vigencia del Avaluó un año a partir de la fecha de expedición, siempre que se conserven las condiciones extrínsecas e intrínsecas que no modifiquen el inmueble para que no afecten su valor. Según lo estipulado en el Artículo 2 del numeral 7 capítulo 3 del Decreto 422 de marzo 8 del 2000 emitido por el ministerio de desarrollo económico.

³ Res.620 de 2008. Art.1 y 10



CONSIDERACIÓN GENERAL: el edificio **NO** está sometido a régimen de propiedad Horizontal.

8. ANEXOS: registro fotográfico y certificaciones de idoneidad e imparcialidad.



WILLIAM ALONSO RINCON MURCIA
TECNÓLOGO EN OBRAS CIVILES M.P 54502-022095 NTS
REG. ABIERTO DE AVALUADOR-RAA 88139449 ANAV.
LONJA DE COLOMBIA REG.1811-2907



REGISTRO FOTOGRAFICO



F.1 Perspectiva del edificio



F.2 Fachada



F.3 entorno oriente del predio.



F.4 acercamiento fachada



F.5 costado oriental de predio.



F.6 entorno occidente del predio.



F.7 lote colindante sentido oriente.



F.8 vía y conectividad a la principal



F.9 entorno oriental



F.10 vía o calle interna.



F.11 primer piso, frente a la vía.



F.12 tipos de construcciones entorno



CERTIFICACION DE IDONEIDAD E IMPARCIALIDAD

-Como reconecedor predial urbano y rural vinculado al IGAC. Oficina delegada en Ocaña. Durante un periodo de 11 años por la modalidad de contratos a destajo. Servicios prestados en los 13 municipios correspondientes a la oficina de Ocaña.

-Cursos y actualizaciones presenciales para la aplicación de metodologías vigentes tanto teóricas como prácticas en labores catastrales. Módulos básicos dirigidos a cartografía, topografía y geodesia. Aspectos jurídicos de la propiedad. Método integral con dispositivos móviles de captura (GPS). Lo anterior complementan mis estudios en Obras civiles adelantados en la UFPS secc. Ocaña. Perito Avaluador de la Lonja de Colombia Con Reg.1811-2907 Y Registro Abierto De avaluador. RAA 88139449 ANAV.

-Designaciones como perito en los Juzgados de Ocaña, Teorama y convención durante un periodo de 13 años en procesos de pertenencia para predios urbanos y rurales, procesos de deslinde, y **Avalúos comerciales**. Y en ejercicio actualmente.

-Designaciones como perito ante las inspecciones primera y segunda del municipio de Ocaña en procesos de perturbación a la propiedad y a la posesión, Avalúos comerciales, presupuestos de obra y Servidumbres de Transito. Durante 12 años. Y en ejercicio actualmente.

CERTIFICACION DE IMPARCIALIDAD

- Certifico que el informe técnico del Dictamen es producto de métodos esencialmente objetivos, científicos y comunes universalmente aceptados.
- Certifico que el Perito no tiene ningún interés, directo o indirecto con el bien reconocido, ni presente ni futuro.
- Certifico que el perito no ha exagerado ni omitido conscientemente ningún factor importante que pueda influir en el resultado del informe técnico.
- Certifico que el perito no ha condicionado sus honorarios profesionales a la determinación de un resultado predeterminado, o un informe dirigido a que se favorezca la causa de una de las partes, o a obtener un resultado condicionado a un acontecimiento subsiguiente que pueda ocurrir.



WILLIAM ALONSO RINCON MURCIA
TECNÓLOGO EN OBRAS CIVILES M.P 54502-022095 NTS
REG. ABIERTO DE AVALUADOR-RAA 88139449 ANAV.
LONJA DE COLOMBIA REG.1811-2907



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2020-00022

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario seguido por BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial contra MÓNICA DEL PILAR VERJEL CLAVIJO, para resolver la solicitud de nulidad promovida por la demandada al considerar que hubo indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago con el cual se corrió traslado de la demanda y sus anexos, teniendo como fundamento los siguientes hechos:

Indica la demandada que dentro del presente proceso se puede apreciar, que solo se ha proferido en su contra el mandamiento de pago y sentencia ordenando la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado con todas sus consecuencias, después de haberse realizado la notificación de dicho mandamiento de pago en forma irregular y generando la causal de nulidad contemplada en el Código General del Proceso y las garantías consagradas en la Constitución Nacional.

Que en petición realizada el día 13 de noviembre de 2020 informo al Despacho que la demanda y demás anexos no podían ser leídos, por haberse aportados en forma desordenada, trocadas borrosas y en sentido contrario, es decir unas hojas o folios en forma normal y otras al revés, lo que aunado a que son aportados en archivos pdf, dificulta estudiar y analizar su contenido para ejercer su derecho de contradicción y su derecho de defensa.

Que el Despacho no dio cumplimiento a lo consagrado en el art 118 del C.G.P por cuanto una vez recibió copia de la demanda con todos sus anexos totalmente ilegibles, a través de su correo electrónico debido a la pandemia y conforme al art 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, informó la imposibilidad de poder hacer uso del derecho de defensa por razón de tal irregularidad, sin que se hubiese hecho pronunciamiento alguno y mucho menos se acatará lo dispuesto por el legislador cuando ordena : “... Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previo consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia.

Que el despacho en sentencia de fecha 24 de mayo del cursante año, la cual se notificó por estado electrónico el día 25 del mismo mes y año, inexplicablemente y en forma extraña manifiesta que los anexos de la demanda eran legibles,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

circunstancia que no es cierta y que choca con la verdad, y que si el Juzgado tenía la razón debió pronunciarse sobre su solicitud que trataba sobre la notificación y el traslado de la misma, vulnerándose de esa manera su derecho fundamental al debido proceso, omitiendo por consiguiente el respectivo traslado de ley.

Que los anexos no son un simple formalismo, deben ser claros y nítidos, constituyen un tipo de información de soporte en que se basa la demanda y con los cuales se puede garantizar una adecuada defensa.

Al descorrer traslado del incidente de nulidad, la apoderada de BANCOLOMBIA S.A, manifiesta que la apreciación de la demandada carece de fundamento fáctico, toda vez que el archivo remitido se encuentra claro y se pueden apreciar perfectamente los hechos, pretensiones y pruebas que se aportan en la demanda, que de igual forma es pertinente resaltar al despacho que el archivo permite a la parte descargarlo y guardarlo como archivo PDF, lo que facilita la organización y lectura del documento que contiene la demanda y sus respectivos anexos; de igual forma permite si a bien lo requiere, su impresión.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 133 numeral 8 del C.G.P que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Significa lo anterior que la nulidad se configura por notificación defectuosa o por ausencia total de notificación de la demanda o del mandamiento ejecutivo y en la primera de las hipótesis enunciadas se produce por irregularidades respecto de las formalidades de la notificación por omisión de requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la notificación, emplazamiento o en la citación de quienes deben serlo conforme a la ley.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (Subrayado fuera de texto).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

En efecto del correo electrónico enviado por la demandante a la demandada dentro del cual se remite la notificación del auto que libra mandamiento de pago a esta última se puede establecer, que si bien los documentos se encuentran de manera horizontal los mismos son legibles, apreciándose en estos los hechos, pretensiones y pruebas que se aportan en la demanda. Muchas veces un documento se envía en forma horizontal por el tamaño de impresión del mismo, pero esto no obsta para que el destinatario lo pueda leer verticalmente porque los equipos poseen la forma de ajustarlo a tal posición. No hay norma alguna que prohíba mandarlos de tal forma y cuando esto acontece se cuenta con el mecanismo técnico que el equipo proporciona para girarlos y ponerlos en la posición correcta, como de aumentar o disminuir el tamaño de la letra del contenido del documento utilizando el zoom poseído para tal efecto. También pudo descargarlos e imprimirlos al tamaño deseado. No puede por capricho la ejecutada, por querer dilatar el curso del proceso o retrotraer actuaciones procesales que precluyeron manifestar que los mismos son ilegibles, y más aún manifestar que el Despacho falta a la verdad cuando éste se tomó la tarea de abrir los mismos y leerlos junto con la solicitud elevada por ésta el día 13 de noviembre próximo pasado y comprobar que son perfectamente legibles.

Ahora bien, en relación con dicha solicitud se le recuerda a la ejecutada que como profesional del derecho, debe tener conocimiento que los incidentes de nulidad deben cumplir unos requisitos, tal y como señala el artículo 135 del C.G.P, y lo solicitado en esa fecha no era la declaratoria de ninguna nulidad procesal, por consiguiente no formuló ningún incidente, razón por la cual la secretaria del Juzgado no tenía por qué correr traslado de la misma, ni mucho menos darle trámite como nulidad, razón por la cual el Despacho haciendo uso del principio de economía procesal en el auto por medio del cual se siguió adelante con la ejecución resolvió su solicitud. Ahora si no estaba conforme con la decisión del juzgado, respecto del pronunciamiento sobre su solicitud resuelta en dicha providencia debió impugnar la decisión, interponiendo contra el proveído mencionado los recursos procedentes.

Así las cosas, no le queda otra alternativa que al Despacho que denegar la nulidad solicitada por improcedente, tal y como se dispondrá la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DENEGAR la declaratoria de nulidad procesal solicitada por ser improcedente.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo Hipotecario 2021-00056

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Ocaña, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

BANCOLOMBIA S.A, representada legalmente por el doctor **MAURICIO BOTERO WOLF**, a través de mandatario judicial promueve ejecutivo hipotecario de mayor cuantía contra **MYRIAM TORCOROMA MARTINEZ OJEDA**, para que mediante los trámites establecidos en los artículos 422 y ss. del C.G.P, se decretara la venta en Pública subasta del bien inmueble propiedad de la demandada, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nos 270-46447 de la Oficia de Registro Instrumentos Públicos de Ocaña, cuyos linderos y demás especificaciones aparecen consignados en la demanda y en los documentos aportados con ella y que con su producto se pague a la demandante las sumas adeudas por el demandado.

Como quiera que la demanda satisfacía las exigencias legales y de los documentos aportados con ella resultaba a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero, mediante providencia de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), se dispuso:

*“**PRIMERO.-** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía con título hipotecario a cargo de **MYRIAM TORCOROMA MARTINEZ OJEDA**, y a favor de **BANCOLOMBIA S. A** por las siguientes sumas de dinero:*

*1. POR EL PAGARÉ NÚMERO 3180087768: La suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$275.834.900)** por concepto de capital, más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario), desde el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020) y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución.*

*2. POR EL PAGARÉ NUMERO 3180087771: La suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$58'185.441)** por concepto de capital, más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario), desde*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020) y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO.- CORRER traslado a la parte demandada del libelo demandador y del escrito de subsanación, mediante la notificación de este auto en la forma prevista en el art. 290 y ss del C.G.P.

TERCERO.- ORDENAR a la parte demandada que cumpla la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

CUARTO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 270-46447 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, denunciados como de propiedad de la parte demandada y dado en hipoteca por ésta. Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo y una vez registrado el embargo y allegado el certificado correspondiente, por secretaría líbrese despacho comisorio, anexando las copias pertinentes, a costa de la parte demandante, a la Inspección de Policía de esta ciudad (reparto), para que por comisión de este Despacho realice la diligencia de secuestro, conforme con las disposiciones legales que rige la materia;"

Con el cumplimiento del citatorio previo y al amparo del Decreto 806 del 2020, el día treinta (30) de julio del año en curso, se surtió la notificación a la demandada.

Como puede apreciarse, el término de traslado de la demanda venció, no quedando otra alternativa al juzgado que emitir el correspondiente auto en la forma prevista en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., pues no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado; con la demanda se allegó la primera copia de la Escritura Pública N° escritura pública No. 1273 de fecha 13 de octubre de 2005 de la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Ocaña la cual se constituyó la garantía hipotecaria a favor de BANCOLOMBIA S.A, sobre el bien inmueble identificado con las M.I No 270-46447 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Ocaña de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Ocaña; se aportó el folio de matrícula inmobiliaria; la demanda se dirigió contra la actual propietaria del inmueble perseguido y del pagaré allegado con la demanda se desprende una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, título que presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el art. 422 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

RESUELVE:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

PRIMERO.- Ordenar la venta en pública subasta del bien inmueble propiedad de la ejecutada **MYRIAM TORCOROMA MARTINEZ OJEDA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificado con las matriculas inmobiliaria No 270-46447 de la Oficia de Registro Instrumentos Públicos de Ocaña, cuyos linderos y demás especificaciones aparecen consignados en la demanda y en los documentos aportados con ella, para que con el producto de la venta se pague, en primer lugar, al demandante la suma de pesos cobrada en la demanda, sus intereses y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo del bien inmueble antes reseñado, una vez consumado su secuestro, se dará aplicación al artículo 444 del C.G.P

TERCERO.- Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y por secretaría líquidense.

CUARTO.- Ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en la forma y términos a que se contrae el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo Hipotecario 2021-00070

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Ocaña, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JOSE RAUL NIÑO MERCHAN, mayor de edad y vecino de esta ciudad, a través de mandatario judicial promueve ejecutivo hipotecario de mayor cuantía contra **LEONARDO PEREZ MORA**, para que mediante los trámites establecidos en los artículos 422 y ss. del C.G.P, se decretara la venta en Pública subasta del bien inmueble propiedad de la demandada, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 270-25776 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Ocaña, cuyos linderos y demás especificaciones aparecen consignados en la demanda y en los documentos aportados con ella y que con su producto se pague a la demandante las sumas adeudas por el demandado.

Como quiera que la demanda satisfacía las exigencias legales y de los documentos aportados con ella resultaba a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero, mediante providencia de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), se dispuso:

***“PRIMERO.-** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía con título hipotecario a cargo de LEONARDO PEREZ MORA, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, y a favor JOSE RAUL NIÑO MERCHAN, por las siguientes sumas de dinero:*

- a. La suma TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000), que corresponde a la letra de cambio N° 001, exigibles desde el día 14 de marzo de 2020, más los intereses moratorios desde el 15 de marzo de 2020, día siguiente al que se hizo exigible la obligación y hasta el día en que efectúe el pago total de la obligación, intereses que deben ser liquidados a la tasa que fije la superintendencia Financiera de Colombia.*
- b. La suma CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$147.000.000), que corresponde a la letra de cambio N° 002, exigibles desde el día 14 de marzo de 2020, más los intereses moratorios desde el 15 de marzo de 2020, día siguiente al que se hizo exigible la obligación y hasta el día en que efectúe*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

el pago total de la obligación, intereses que deben ser liquidados a la tasa que fije la superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO.- CORRER traslado a la parte demandada del libelo demandador y del escrito de subsanación, mediante la notificación de este auto en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- ORDENAR a la parte demandada que cumpla la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

CUARTO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 270-25776 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, denunciado como de propiedad de la parte demandada y dados en hipoteca por ésta. Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo y una vez registrado el embargo y allegado el certificado correspondiente, por secretaría líbrese despacho comisorio, anexando las copias pertinentes, a costa de la parte demandante, a la Inspección de Policía de Ocaña (Reparto), para que por comisión de este Despacho realice la diligencia de secuestro, conforme con las disposiciones legales que rige la materia;”

Con el cumplimiento del citatorio previo y al amparo del Decreto 806 del 2020, el día tres (3) de agosto del año en curso, se surtió la notificación a la demandada.

Como puede apreciarse, el término de traslado de la demanda venció, no quedando otra alternativa al juzgado que emitir el correspondiente auto en la forma prevista en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., pues no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado; con la demanda se allegó la primera copia de la Escritura Pública N° escritura pública N° 372 veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017), otorgada en la Notaria Primera del Circuito de Ocaña, dentro de la cual se constituyó la garantía hipotecaria a favor de BANCOLOMBIA S.A, sobre el bien inmueble identificado con las M.I No 270-25776 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Ocaña de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Ocaña; se aportó el folio de matrícula inmobiliaria; la demanda se dirigió contra la actual propietaria del inmueble perseguido y del pagaré allegado con la demanda se desprende una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, título que presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el art. 422 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar la venta en pública subasta del bien inmueble propiedad del ejecutado **LEONARDO PEREZ MORA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificado con las matriculas inmobiliaria No 270-25776 de la Oficia de Registro Instrumentos Públicos de Ocaña, cuyos linderos y demás especificaciones aparecen consignados en la demanda y en los documentos aportados con ella, para que con el producto de la venta se pague, en primer lugar, al demandante la suma de pesos cobrada en la demanda, sus intereses y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo del bien inmueble antes reseñado, una vez consumado su secuestro, se dará aplicación al artículo 444 del C.G.P

TERCERO.- Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y por secretaría liquídense.

CUARTO.- Ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en la forma y términos a que se contrae el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2020-00092

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que a la fecha el presente proceso se encuentra en una etapa que requiere únicamente de la actuación de la parte demandante a efectos de continuar con el trámite procesal de instancia, requiérase a la misma, para que cumpla con la carga procesal que le compete en el término de treinta (30) días, consistente realizar la notificación del auto por medio del cual se admitió la demanda en contra de la parte demandada; so pena de decretar el desistimiento tácito en aplicación a lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Cecilia Castilla Pallares', followed by a circular stamp containing the number '2'.

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2021-00054

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que a la fecha el presente proceso se encuentra en una etapa que requiere únicamente de la actuación de la parte demandante a efectos de continuar con el trámite procesal de instancia, requiérase a la misma, para que cumpla con la carga procesal que se le impuso mediante providencia del dieciséis (16) del julio del año en curso, en el término de treinta (30) días; so pena de decretar el desistimiento tácito en aplicación a lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Cecilia Castilla Pallares', followed by a circular stamp containing a stylized symbol.

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2021-00085

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veintisiete (27) de agosto de dos veintiuno (2021).

Mediante providencia de fecha trece (13) de agosto del año en curso, este Juzgado dispuso declarar inadmisble la demanda verbal promovida a través de mandatario judicial por **COOPERATIVA ASOCIACIÓN POPULAR DE VIVIENDA URBANIZACIÓN JERUSALÉN**, a través de mandatario judicial contra **VOLMAR PALLARES DURÁN**, por cuanto: “1. *No se allegó con la demanda los contratos de cuales se pretende su resolución.*, 2. *No se realiza el juramento estimatorio con relación a la indemnización pretendida.*, 3. *La parte demandante debe concretar con claridad y precisión las pretensiones de la demanda, señalando cada una de manera individual.*, 4. *No se allego el correo electrónico de la parte demandante.* 5. *No se acredita haberse remitido copia de la demanda a la parte demandada tal y como lo establece el Decreto 806 de 2020.*”

Revisada la actuación observa el Juzgado que el término concedido para corregir los defectos que originaron la inadmisión de la demanda venció y el apoderado de la parte demandante no los subsanó, no quedando otra alternativa al juzgado que disponer el rechazo de la misma, tal como lo establece el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N.S.,

R E S U E L V E:

RECHAZAR la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia cancélese la radicación de la misma.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.